

c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

Y art. 71 numeral 6) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- III) Al respecto, debe señalarse que en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, esta Dirección General se encuentra sometida al Principio de Legalidad reconocido en los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República y 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, el cual la obliga a actuar apegada al ordenamiento jurídico y a realizar únicamente aquellos actos que el mismo le autoriza; dicho principio se encuentra vinculado con el Principio de Reserva de Ley, establecido en los artículos 131 ordinal 11º de la Constitución y 6 literal b) del Código Tributario, el cual reconoce que se requiere de la emisión de una Ley para otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones o cualquier otro tipo de beneficio fiscal; de ahí que, esta administración se encuentra imposibilitada para reconocer un beneficio si el mismo no se encuentra previamente establecido en la Ley.

De lo anterior se colige, que en el ordenamiento jurídico tributario no existe norma expresa que faculte a esta Oficina para eximir a un contribuyente del pago de intereses, multas o recargos derivados del incumplimiento de la obligación tributaria a su cargo, razón por la cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada para acceder a lo solicitado por la consultante por lo que, en caso de ser aplicable alguna sanción, la misma será impuesta según lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario.

Asimismo, el día viernes 30 de abril recién pasado, finalizó el plazo para presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente

del ejercicio fiscal dos mil veinte, de acuerdo con la ley, la declaración debió presentarse en tiempo, completa y con información verídica, o de lo contrario, se hace acreedor de una multa por no haber presentado dentro del periodo legal que corresponde del 1 de enero al 30 de abril de los corrientes.

IV) En ese contexto, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

"Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados".

"Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento".

"Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar".

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: *"Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de "secreto fiscal", conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas

Cabe mencionar que se le proporciona el siguiente enlace para que pueda presentar la declaración correspondiente y en servicios con clave poder realizar el pago correspondiente.

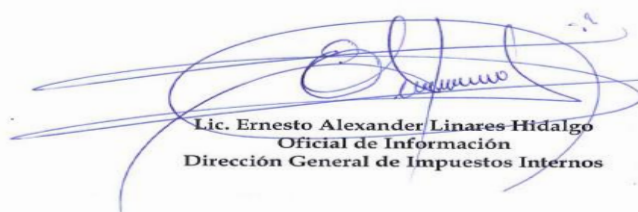
<https://portaldgii.mh.gob.sv/ssc/home>

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 literal c) e inciso cuarto, 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), y 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 51, 54 y 59 de su Reglamento, artículo 72 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVE:**

I) ACLÁRESE al solicitante, puede presentar y pagar la declaración de Impuesto sobre la Renta, por medio de servicios en línea que se encuentran publicados en la página web de este Ministerio y en el Portal de Transparencia, se remite el link al que puede acceder, el cual se encuentran detallados en el Considerando IV) de la presente resolución.

Asimismo, si requiere información ante esta Oficina, deberá adjuntar Formulario de Solicitud de Información, a efecto sea completado y enviarlo al correo: oficialinfo.dgii@mh.gob.sv; dicho formulario se le envía por correo proporcionado, además del formulario con su firma autógrafa, deberá adjuntar su Documento de Identidad vigente.

II) NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio de correo electrónico


Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

